

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00153	VERBAL SIMULACIÓN	GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA	ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA Y QUININA S.A.S.	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE MAYO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	2 DE JUNIO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	29 Y 30 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Literal c).- No me consta. Y es preciso, frente a dicha manifestación esbozar el mismo argumento del literal anterior.

Literal d).- No me consta. Y no es factible ni procedente este argumento como elemento determinante de la compraventa.

Literal e).- No me consta. Dicha afirmación contiene apreciaciones y juicios particulares del demandante, que nada tiene que ver con el objeto del proceso.

Literal f).- No es cierto. Y como se verá más adelante, en el planteamiento de las excepciones de fondo, dichas transferencias, además de estar total y legalmente facultada la mandataria para realizarlas tienen una causa u origen que permiten suplir y demostrar el pago o la compensación a favor de la demandada.

Literal g).- No me consta. Y al igual que en punto antecedente, la demandante no plantea un hecho de la demanda que deba ser refutado sino un juicio o consideración subjetiva de tipo personal que no amerita pronunciamiento.

Literal h).- No es cierto. Se reitera que la demandada, en su calidad de mandataria estaba facultada plenamente y habilitada para realizar cualquier transferencia de dominio tal como el mandato lo estableció en la cláusula DECIMA del poder general.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante, me opongo en forma rotunda a las pretensiones de la demanda, por considerar que al demandante no le asiste ninguna razón ni ningún derecho por cuanto no tiene cabida ni legitimación para proponer la acción de simulación, y además, es otro tipo de acción el mecanismo para reclamar por las ventas realizadas, las cuales se realizaron en ejercicio legítimo de un contrato de mandato con representación, lo cual deslegitima y hace nugatoria la acción de simulación que aquí se pretende por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Propongo como excepciones de fondo o mérito las siguientes:

A. Excepción en forma principal.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN:

Como se dijo al inicio de éste escrito, la acción de simulación que pretende la parte demandante a través de este proceso verbal, es impropia, impertinente e inconducente toda vez que lo que a primera vista se puede vislumbrar, es que ante todo se presenta la existencia de un contrato de mandato contemplado en los artículos 2142 y subsiguientes de nuestro código civil, en el cual se establece que:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o **mandante**, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general **mandatario**.”

Este contrato de mandato con representación, fue conferido por la causante **VIRGINIA GARCIA TORRES** a la aquí demandada **ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA**, a través de la Escritura Publica No. 1034 de 2018, otorgada

en la Notaria Única de Villeta Cundinamarca; y en desarrollo del mismo mandato, se le encargaron y autorizaron múltiples actuaciones y facultades para desempeñar y desarrollar diversos actos jurídicos, entre ellos la facultad precisa y expresa de vender o transferir bienes inmuebles.

Es por ello que ante la existencia del contrato de mandato aludido y habiéndose realizado las ventas o transferencias de dominio de los inmuebles que se relacionan en la demanda, en desarrollo de dicho mandato, **deben prevalecer las cláusulas o condiciones de éste** por encima de cualquier otra consideración o fenómeno jurídico que se quiera contemplar.

Y es que este planteamiento es apenas lógico y de sentido común por cuanto al presentarse la existencia del poder general, simplemente se debe atender en forma exclusiva y excluyente ésta relación jurídico contractual entre mandante y mandataria, y en ese caso las únicas acciones o reclamaciones que pueden ser admisibles son las relacionadas con el contrato de mandato o encargo encomendado; entre ellas, **la rendición de cuentas o de las acciones por responsabilidad en el ejercicio de la función**, puesto que no le sería permitido al Juez de conocimiento declarar o pronunciarse respecto de una transferencia de dominio, y en su caso llegar a declarar la inexistencia, la invalidez o la ineficacia de un contrato sin respetar y acatar en forma prevalente las condiciones contractuales contenidas en el poder general.

Es decir que ante la presencia del poder general, el despacho debe abstenerse de analizar, y en su momento pronunciarse sobre las ventas que fueron realizadas por la mandataria **ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA**, por cuanto se reitera, no es la acción de simulación la llamada a controvertir o desconocer tales contratos de compraventa, que además de que el demandante no está legitimado para demandarlos, el mecanismo judicial o procesal para ello es otro totalmente distinto al de la acción simulatoria que pretende.

2. EJERCICIO PLENO Y LEGÍTIMO DE FACULTADES Y AUTORIZACIONES EN LA VENTA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE ESTE PROCESO.

Esta excepción se concluye o deriva de lo expuesto en la anterior, reiterando que la mandataria demandada en este proceso simplemente desarrollo o ejecutó facultades plenas y legítimas que le fueron concedidas a través del poder general y que en virtud de tan amplias facultades podía realizar las ventas a su arbitrio y con plena autonomía y determinación, sin que ahora se le pueda cuestionar o reprochar sin tener en cuenta, las explicaciones o motivaciones que hubo para realizar estos contratos; y por ello, no es válido, se reitera atacarlos mediante la acción de simulación que aquí se pretende.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al igual que la anterior, este mecanismo defensivo deriva del planteamiento original, por cuanto al demandante no le corresponde, por improcedente instaurar acción de simulación contra la mandataria, cuando es claro que al producirse el fallecimiento de la causante **VIRGINIA GARCIA TORRES**, a aquel se le transmiten unos derechos y acciones de carácter sucesoral, y ante la existencia del contrato de mandato aludido, es claro que lo que en forma primigenia y prevalente se le transmite es el derecho a reclamar o pedir cuentas del ejercicio que haya dado la mandataria a las funciones que legítimamente le fueron otorgadas.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

A contrario sensu de lo dicho en la excepción inmediatamente anterior, así como al demandante no lo legitima ningún fundamento ni jurídico ni de hecho para el ejercicio de la acción simulatoria, mi mandante tampoco es la destinataria como extremo pasivo de la misma, por cuanto la única obligación o deber jurídico que tiene es el de responder por las acciones y reclamaciones derivadas del ejercicio que haya dado al encargo que le fue conferido. Y en especial las acciones contractuales de carácter económico o patrimonial como lo son la de rendición de cuentas o de responsabilidad por su función pero jamás la de simulación que aquí se persigue por cuanto se reitera es absolutamente improcedente e impertinente para deslegitimar o invalidar los contratos de compraventa en forma legítima y debidamente facultada para ello, realizó.

B-. Excepciones en forma subsidiarias o en gracia de discusión

5. EXCEPCION SUBSIDIARIA DE COMPENSACION O DE PAGO DE CREDITO A FAVOR DE LA MANDATARIA.

Esta excepción está fundamentada o consiste en el hecho de que las ventas de los inmuebles, a favor de la sociedad, además de haberse realizado bajo el amparo y legitimación del contrato de mandato, tuvieron como finalidad o propósito el cubrimiento o pago de grandes sumas de dinero invertidas por la mandataria en la asistencia, colaboración y atención médica y hospitalaria de la mandante, quien afrontó una grave y penosa enfermedad de carácter terminal siendo la mandataria la única persona con quien aquella contaba y quien tuvo que asumir de su propio peculio o patrimonio los onerosos y variados costos relacionados con el tratamiento de dicha enfermedad hasta el día de su muerte. Esto ocasionó la formación o creación de un pasivo bastante significativo a cargo de la mandante a favor de la mandataria, el cual simplemente ésta, en su legítimo derecho cubrió para sí, o se auto pagó, dado que no tenía el deber legítimo de asumir todos esos gastos y costos y también por cuanto ello significó una enorme y significativa afectación de su patrimonio personal, como lo fueron los continuos y constantes viajes y desplazamiento desde países lejanos hasta Colombia con el citado propósito. Es de anotar, que además de la facultad de vender o transferir propia del mandato, la mandataria respondió a la voluntad de la mandante, su madre, quien solicitó, consintió y aprobó dichos negocios jurídicos, tal como se podrá demostrar en el curso del proceso con las diferentes pruebas testimoniales.

Para tal efecto, como se podrá observar en el acápite de las pruebas, dicho pasivo está sustentado por el dictamen pericial del contador público que se anexa, el certificado de libertad, donde consta la transferencia, y recibo de pago de impuestos, la causante o madre de la aquí demandada recibió los dineros de la venta del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual era de propiedad de ésta, por valor de CIENTO OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$108'087.000.00) M/cte, valor que ha de ser imputado como abono al pasivo u obligación creada a su favor y cubierto en parte con la transferencia de los inmuebles o apartamentos ubicados en la ciudad de YOPAL – CASANARE, que son objeto de la demanda.

Adicionalmente, como lo certifica el contador, la causante **VIRGINIA GARCIA TORRES** originó para con la demandada una deuda o pasivo por valor de **\$194'981.826**, con lo cual se cubrieron los gastos de medicamentos, tratamientos de la enfermedad de la causante y otros costos adicionales relativos a dicha enfermedad; para un gran total de **\$351'849.026**, dineros que igualmente fueron abonados o imputados al valor de la venta de dichos apartamentos. Vale la pena resaltar que el demandante, **GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA**, tenía conocimiento y reconoció en su momento que la demandada, su hermana, incurrió

en gastos en el cuidado de su madre, como lo confirma el email fechado Febrero 8, 2019, el cual adjunto como prueba.

Al respecto es preciso aclarar que dada la plena y absoluta confianza entre madre e hija, no se creaban o expedían recibos de los gastos y egresos realizados, pero que en todo caso consistieron en pagos reales y efectivos tal como se comprueba con el respectivo dictamen pericial. Prueba de la confianza entre ellas, es el otorgamiento de un **Poder General**, con facultades ilimitadas a favor de la causante, en virtud del cual ésta procedió a transferir el apartamento 502 de la Calle 149 No. 12 D 11 de Bogotá.

RELACION DE PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

- Copia de la Escritura Pública No. 1034 del 1º de Noviembre de 2018, otorgado en la Notaria Única de Villeta, que contiene el PODER GENERAL conferido por **VIRGINIA GARCIA TORRES**, a favor de la demandada **ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA**
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 149 # 12 D - 11, Apt. 502, matrícula inmobiliaria No. 50N-20217076. Esta prueba tiene por objeto demostrar que la causante **VIRGINIA GARCIA TORRES**, transfirió o vendió dicho inmueble por valor de \$108'087.000, el cual pertenecía a la demandada **ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA**, lo cual fue un abono al crédito pasivo a que se ha hecho referencia y compensado parcialmente con la transferencia de los apartamentos demandados.
- Dictamen pericial elaborado por el contador público **LUIS HERNANDO ALONSO CARRASCO**, que certifica y constata la venta del apartamento relacionado en el punto anterior por valor de \$108'087.000, cuyo dinero la demandada **ERIKA VIRGINIA PIÑEROS** nunca recibió. A esta suma se le agregan intereses durante el término de 5 años. Dicho dictamen también certifica o hace constar las sumas o dineros entregados por la aquí demandada a la causante **VIRGINIA GARCIA**, durante los años 2013 a 2018 por valor **de \$194'981.826**, que se reitera, fueron aportados por aquella para cubrir gastos personales, mantenimiento, tratamientos médicos, traslados de ciudad, acomodaciones etc.
- Copia de la historia clínica de la señora **VIRGINIA GARCIA TORRES** de fecha 11-09-2018, con el fin de probar el estado grave de salud que presentó la causante y que en forma innegable debió atender y cubrir mi representada.
- Copia de las declaraciones de renta de los periodos tributarios comprendidos del año 2013 a 2018, con el fin de probar o demostrar la capacidad económica de mi mandante y por tanto que sí contaba con los recursos necesarios para la atención de los gastos de la enfermedad de su señora madre.
- Copia de la certificación expedida por MIGRACION, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en la cual constan los movimientos

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00061	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	BLANCA LILIA TRIANA CASTRO Y OTRO	HELEN DAYAN PUENTES PARRAGAN Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE MAYO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	29 Y 30 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

25875310030120200006100

MAURICIO MILLAN <abogadomillan@gmail.com>

Mar 4/05/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roflechas@yahoo.com <roflechas@yahoo.com>; delphinapuentes@gmail.com <delphinapuentes@gmail.com>

CC: helendayanpuentes@yahoo.es <helendayanpuentes@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO VINCULACION SEÑOR JAIME.pdf;

RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

--

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA.

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

313-391-54-74. 757-05-45.

Señora Jueza
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
Juzgado 001 Civil del Circuito Calle 6
Nro. 8-90
Correo electrónico jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8444471 Villeta -
Cundinamarca

Referencia. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante. Blanca Lilia Triana y otro.
Demandada. Jenny Delfina Puentes Parraga Rodríguez y Otras Radicado.
25875310030120200006100
Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.187.146 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 187.299 del C.S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado especial de las señoras demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de fecha 28 de abril del año 2021.

Se debe dejar claro que se ataca la decisión únicamente frente a la vinculación del señor **JOSE JAIME RAMIREZ**, frente a la vinculación de **CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELLO SAS** y **CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS** no me opongo toda vez que estas sociedades comerciales si tienen realmente una razones jurídicas para estar vinculados en la presente demanda.

No se comparte la posición del despacho de calificar al señor **JOSE JAIME RAMIREZ** en calidad de **LISTISCONSORTE NECESARIO** dentro del presente asunto y en tal virtud vincularlo al proceso en calidad de demandado, no se explica por que vincularlo en tal calidad si la intervención del señor **JOSE JAIME RAMIREZ** en nada afecta el curso del proceso ni la sentencia que se vaya a proferir, tampoco conoce esta persona los antecedentes de la construcción de la obra ni tuvo nada que ver con la misma, de tal suerte que no tiene ninguna relación jurídica dentro del presente asunto que lo haga acreedor de algún tipo de responsabilidad.

“Existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato de la ley es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula.” Corte suprema de justicia sala de casación civil.

Nos encontramos dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que se deriva de unos hechos concretos que tienen relación con una construcción y unos presuntos perjuicios ocasionados a los actores, vale la pena mencionar que para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente acción el señor **JOSE JAIME RAMIREZ** no tenía ninguna relación con la obra, ni con la licencia de construcción, ni con la constructora que llevo acabo el proyecto. Siendo claro que no existe ninguna legitimación por pasiva para que este ciudadano sea vinculado al presente proceso, ninguna de sus afirmaciones dentro de un interrogatorio de parte podría llegar aportar elementos que sean trascendentales dentro del proceso.

Ahora bien, desde el punto de vista de la responsabilidad NO existe ninguna relación jurídica por parte del señor **JOSE JAIME RAMIREZ** y fuere cual fuere el resultado de la presente demanda de ninguna manera se podrá condenar a este ciudadano a responder por los presuntos perjuicios reclamados y tampoco existe ninguna norma o situación fáctica de la cual se pueda llegar predicar algún tipo de solidaridad.

Se debe dejar claro que al momento que el señor **JOSE JAIME RAMIREZ** adquiere el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N 156-83032 respecto de este inmueble no recaía ningún tipo de gravamen o existía anotación que le permitiera conocer la existencia del presente asunto, por lo anterior el señor **JOSE JAIME RAMIREZ** es un comprador de buena fe exento de culpa y por ende de cualquier responsabilidad, al señor **JOSE JAIME RAMIREZ** no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad por cualquier reclamación hecha con

anterioridad a la compra.

Ahora bien se quiere plantear una teoría en la cual pareciera que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N 156-83032 es la garantía para respaldar cualquier tipo de perjuicios que se haya causado con la obra, situación que no es cierta desde el punto de vista jurídico, en caso de que exista una sentencia que condene a cualquiera de los otros involucrados dentro del presente asunto serán estos quienes estarán llamados a responder con su patrimonio pero nada tiene que ver el inmueble.

A su turno la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante.

La Corte Suprema de Justicia argumentó que *“conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva”.

De acuerdo con lo anterior, para el caso en concreto, se determina, que el hecho ilícito atribuido a las demandadas se relaciona con la afectación del bien inmueble de propiedad de los demandantes durante la ejecución de una obra civil que contaba con la debida autorización de una entidad pública.

El artículo 2341 del Código Civil constituye el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas por el posible daño antijurídico que pudo causar al bien inmueble de la demandante, por acción, por omisión, por hechos derivados en la ejecución de la licencia de construcción. Es decir que se configura la responsabilidad demostrando el daño antijurídico y que dicho daño es imputable a las demandadas.

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es el menoscabo del interés tutelado y es antijurídico en la medida en que el afectado no está obligado a soportarlo. El segundo elemento, esto es, la imputabilidad, es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al responsable.

Dicho lo anterior es evidente que el señor **JOSE JAIME RAMIREZ** no está llamado a responder dentro del presente proceso y el inmueble de su propiedad tampoco se debe considerar como garantía dentro del proceso.

Por lo anterior solicito al despacho revocar el auto atacado y como consecuencia desvincular al señor **JOSE JAIME RAMIREZ** de la presente actuación

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA

C.C. 80.187.146 de Bogotá

T.P. 187.299 del C.S. de la J.

Correo electrónico abogadomillan@gmail.com

Celular 313-391-54-74

roflechas@yahoo.com

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

delphinapuentes@gmail.com

helendayanpuentes@yahoo.es

info@industriasjpc.com

abogadomillan@gmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00042	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	29 Y 30 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

13

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00042
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN

Capital:	\$ 180.732.612,00
Intereses moratorios:	\$ 115.152.751,39

Total liquidación:	\$ 295.885.363,39
---------------------------	--------------------------

Atentamente,

Angie Meliss
BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
 NIT. 830.027.311-4
 T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Daniela Cabuya
ID.: 1800024

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: (0571) 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 1800024 - GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-11-03	2017-11-03	1	31,44	1.062.612,00	1.062.612,00	796,18	1.063.408,18	0,00	796,18	1.063.408,18	0,00	0,00	0,00
2017-11-04	2017-11-30	27	31,44	0,00	1.062.612,00	21.486,88	1.084.108,86	0,00	22.283,06	1.084.905,05	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-02	2	31,16	0,00	1.062.612,00	1.579,71	1.064.191,71	0,00	23.872,78	1.086.484,78	0,00	0,00	0,00
2017-12-03	2017-12-03	1	31,16	1.695.000,00	2.757.612,00	2.049,78	2.759.661,78	0,00	25.922,55	2.783.534,55	0,00	0,00	0,00
2017-12-04	2017-12-31	28	31,16	0,00	2.757.612,00	57.393,78	2.815.005,78	0,00	83.316,33	2.840.928,33	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-02	2	31,04	0,00	2.757.612,00	4.085,71	2.761.697,71	0,00	87.402,05	2.845.014,05	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	1	31,04	1.695.000,00	4.452.612,00	3.298,52	4.455.910,52	0,00	90.700,57	4.543.312,57	0,00	0,00	0,00
2018-01-04	2018-01-31	28	31,04	0,00	4.452.612,00	92.358,67	4.544.970,67	0,00	183.059,24	4.635.671,24	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-02	2	31,52	0,00	4.452.612,00	6.886,32	4.459.298,32	0,00	189.745,57	4.642.357,57	0,00	0,00	0,00
2018-02-03	2018-02-03	1	31,52	1.695.000,00	6.147.612,00	4.616,82	6.152.227,82	0,00	194.361,39	6.341.973,39	0,00	0,00	0,00
2018-02-04	2018-02-28	25	31,52	0,00	6.147.612,00	115.395,54	6.263.007,54	0,00	309.756,93	6.457.368,93	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-02	2	31,02	0,00	6.147.612,00	9.104,52	6.156.716,52	0,00	318.861,46	6.466.473,46	0,00	0,00	0,00
2018-03-03	2018-03-03	1	31,02	1.695.000,00	7.842.612,00	5.807,40	7.848.419,40	0,00	324.668,85	8.167.280,85	0,00	0,00	0,00
2018-03-04	2018-03-13	10	31,02	0,00	7.842.612,00	58.073,97	7.900.685,97	0,00	382.742,82	8.225.354,82	0,00	0,00	0,00
2018-03-14	2018-03-14	1	31,02	172.890.000,00	180.732.612,00	133.831,17	180.866.443,17	0,00	516.673,99	181.249.185,99	0,00	0,00	0,00
2018-03-15	2018-03-31	17	31,02	0,00	180.732.612,00	2.275.129,90	183.007.741,90	0,00	2.791.703,89	183.524.315,89	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	180.732.612,00	3.980.857,72	184.713.469,72	0,00	6.772.561,61	187.505.173,61	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	180.732.612,00	4.106.500,68	184.839.112,68	0,00	10.879.062,29	191.611.674,29	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	180.732.612,00	3.946.702,29	184.679.314,29	0,00	14.825.764,58	195.658.376,58	0,00	0,00	0,00

TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 1800024 - GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
 DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
 DEMANDADO GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)ⁿ(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-31	31	30.05	0,00	180.732.612,00	4.034.027,48	184.766.639,48	0,00	18.959.792,06	199.592.404,06	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29.91	0,00	180.732.612,00	4.018.072,98	184.750.684,98	0,00	22.877.865,04	203.610.477,04	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29.72	0,00	180.732.612,00	3.886.127,52	184.568.739,52	0,00	26.743.992,55	207.476.604,55	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29.45	0,00	180.732.612,00	3.962.991,83	184.695.603,83	0,00	30.706.984,38	211.439.596,38	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29.24	0,00	180.732.612,00	3.811.017,77	184.543.629,77	0,00	34.516.002,15	215.250.614,15	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29.10	0,00	180.732.612,00	3.921.997,46	184.654.609,46	0,00	38.439.999,62	219.172.611,62	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28.74	0,00	180.732.612,00	3.879.104,06	184.611.716,06	0,00	42.319.103,68	223.051.715,88	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29.55	0,00	180.732.612,00	3.590.726,06	184.323.398,06	0,00	45.909.829,74	226.642.441,74	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29.06	0,00	180.732.612,00	3.916.642,28	184.649.294,28	0,00	49.826.472,02	230.559.084,02	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	0,00	180.732.612,00	3.781.657,65	184.514.269,65	0,00	53.608.129,67	234.340.741,67	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	0,00	180.732.612,00	3.911.285,31	184.643.897,31	0,00	57.519.414,98	238.252.026,98	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	0,00	180.732.612,00	3.778.199,73	184.510.811,73	0,00	61.297.614,71	242.030.226,71	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28.92	0,00	180.732.612,00	3.900.585,69	184.633.177,69	0,00	65.198.180,40	245.930.792,40	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28.98	0,00	180.732.612,00	3.907.712,90	184.640.324,90	0,00	69.105.893,31	249.838.505,31	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0,00	180.732.612,00	3.781.657,65	184.514.269,65	0,00	72.887.550,96	253.620.162,96	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	0,00	180.732.612,00	3.868.362,04	184.600.974,04	0,00	76.755.913,00	257.488.525,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0,00	180.732.612,00	3.731.438,91	184.464.050,91	0,00	80.487.351,90	261.219.963,90	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	180.732.612,00	3.834.296,10	184.566.908,10	0,00	84.321.648,00	265.054.260,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	180.732.612,00	3.809.146,60	184.541.758,60	0,00	88.130.794,60	268.863.406,60	0,00	0,00

TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 1800024 - GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)ⁿ(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	180.732.612,00	3.612.087,11	184.344.699,11	0,00	91.742.881,71	272.475.493,71	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	180.732.612,00	3.641.474,18	184.574.096,18	0,00	96.684.366,89	276.316.987,89	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	180.732.612,00	3.672.346,47	184.404.957,47	0,00	99.256.701,36	279.999.313,36	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	180.732.612,00	3.704.616,08	184.437.128,08	0,00	102.961.217,44	283.693.829,44	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,16	0,00	180.732.612,00	3.572.748,39	184.305.360,39	0,00	106.633.966,83	287.266.577,83	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	180.732.612,00	3.691.840,00	184.424.452,00	0,00	110.225.805,83	290.958.417,83	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	180.732.612,00	3.722.606,62	184.465.218,62	0,00	113.948.412,45	294.681.024,45	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-10	10	27,53	0,00	180.732.612,00	1.204.338,94	181.936.950,94	0,00	116.152.751,39	295.885.363,39	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	1800024 -	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A		
DEMANDADO	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$180.732.612,00
 SALDO INTERESES \$115.152.751,39

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SANCIONES \$0,00
 SALDO SANCIONES \$0,00
 VALOR 1 \$0,00
 SALDO VALOR 1 \$0,00
 VALOR 2 \$0,00
 SALDO VALOR 2 \$0,00
 VALOR 3 \$0,00
 SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$295.885.363,39

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00194	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO	JOSÉ HERNANDO GÓMEZ Y OTROS	JUAN MARIA LUQUERNA REYES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE MAYO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	29 Y 30 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE VILLETA
E.S.D.

REF. 2017-194

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO GOMEZ

DEMANDADO: JUAN MARIA LUQUERNA

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 13 de mayo de 2021:

PETICION:

1. Se sirva revocar la decisión de decretar la suspensión del proceso indefinidamente contemplada en el inciso primero, y en su lugar se sirva ordenar la suspensión y interrupción del proceso solamente en los tiempos en que el apoderado el abogado Rafael Alexis Torres Luquerna se encontraba incapacitado y allí acreditado la incapacidad **desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021**.
2. Se sirva revocar el numeral segundo del auto. De no conminar al demandante, en vista de que desconocida el estado de salud del abogado de la contraparte.
3. Solicitar sea oficiar la CLINICA NUEVA EL LAGO SAS y a la NUEVA EPS, para que allegue la historia clínica e incapacidades del abogado Rafael Alexis Torres Luquerna, posterior al 9 de marzo de 2021.
4. Se sirva ordenar al demandado un término de 10 días, que si el abogado Rafael Alexis Torres Luquerna, sigue en delicado estado de salud, se nombre otro de su entera confianza

SUSTENTACION

1. Como se evidencia en el memorial el día 17 de marzo de 2021, aportado por la Abogada Adriana del Pilar Torres Pérez hija del apoderado de la parte demanda, quien indica que su padre se encuentra enfermo.
2. En el cual aporta una incapacidad desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021 la cual es plenamente validad.

3. luego una constancia del 11 de marzo de 2021 en la indica que el Abogado_Rafael Alexis Torres Luquerna, ingresa a cuidados intermedios adultos el 9 de marzo de 2021.
4. Se allega documento sin epicrisis y sin incapacidad, lo cual es importante, para definir el tiempo en que debe durar interrumpir el proceso.
5. Su despacho erro en el sentido de que, decreta la suspensión del proceso de manera general e indefinida y a futuro desde el 20 de febrero de 2021 sin tener conocimiento del estado de salud, posterior al 9 de marzo del 2021.
6. Por lo que solamente debe operar la interrupción de términos y suspensión del proceso durante el termino en que el doctor se encuentre incapacitado y allá acreditado su incapacidad y la epicrisis emitida por la entidad de salud.
7. Se sirva revocar la decisión de decretar la suspensión del proceso contemplada en el inciso primero, y en su lugar se sirva ordenar la suspensión del proceso solamente en los tiempos en que el apoderado el abogado Rafael Alexis Torres Luquerna se encontraba incapacitado y allá acreditado la incapacidad desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021.
8. Se sirva revocar el numeral segundo del auto. De no conminar al demandante, en vista de que desconocida el estado de salud del abogado de la contraparte.
9. El proceso no puede quedar suspendido indefinidamente, si la enfermedad es grave se debe probar con la incapacidad y epicrisis posterior a la fecha 9 de marzo del 2021, para determinar el tiempo de suspensión de los términos, pero no puede quedarse indefinidamente, cuando no hay una prueba que certifique la incapacidad posterior al 9 de marzo de 2021.
10. Hasta el momento no hay acreditado ninguna incapacidad o historia clínica posterior al 9 de marzo de 2021, por lo que solamente debe operar desde el 20 de febrero hasta el 9 de marzo de 2021.
11. hay un silencio entre el 9 de marzo de 2021 y hasta la fecha por lo cual su despacho debe oficiar a la CLINICA NUEVA EL LAGO SAS y a la NUEVA

EPS, para que allegue historia clínica e incapacidades del abogado Rafael Alexis Torres Luquerna.

12. Para determinar el tiempo en el que proceso debe quedar suspendido por la enfermedad del apoderado.
13. Se debe requerir al demandado para que, en el término de 10 días, nombre un nuevo apoderado de confianza.
14. Porque si bien es cierto puede darse la enfermedad grave, es para efectos de la suspensión temporal, pero también hay que ponerse en la posición del demandante que lleva incapacitado más de 15 años, postrado en una silla de ruedas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50 % para toda la vida, reclamando justicia, incapacitado de por vida y el proceso ejecutivo no puede parar.
15. Es una ponderación de Derecho solucionable, más aun cuando existen cantidad de abogados incluso, la misma hija del Doctor Rafael Alexis Torres Luquerna , es abogada y conoce del proceso.
16. por lo cual el proceso no puede quedarse ahí, cuando no hay prueba que lo justifique, la interrupción se da, como el término que por calamidad se dio, mas no puede quedarse eterna._ Porque afectaría el debido proceso del demandante.

NOTIFICACIONES APODERADO:

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL : 310.5854451 -telefax 2313288 - abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Atentamente,

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00116	EJECUTIVO SINGULAR	ULISES FLORES BOHÓRQUEZ	EDILBERTO FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	29 Y 30 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señora
JUEZ CIVIL CIRCUITO
VILLETA, CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
ACCIONANTE: EULISES FLOREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: EDILBERTO FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS

JOHANA ALVAREZ MORON, mujer mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada Con C.C. 55.245.292 de Barranquilla, Abogada, en ejercicio portadora de la T. P 156.142 C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada reconocida dentro del proceso y conforme a lo establecido en el artículo 448 del C. G del Proceso; solicito a su despacho se ordene seguir adelante la ejecución y para tal efecto en los términos de ley presento la liquidación del crédito

1. Capital adeudado la suma de -----\$ 200.000.000
2. Intereses moratorios del 6% anuales desde el 22 de febrero del 2018 al 23 de mayo del 2021 así:

INTERESES LEGALES								
No MESES	FECHA MESUAL			CAPITAL ADEUDADO	DIAS EN MORA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MESUAL	VALOR INTERESES CORRIENTE
1	23/2/2018	AL	22/3/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
2	23/3/2018	AL	22/4/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
3	23/4/2018	AL	22/5/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
4	23/5/2018	AL	22/6/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
5	23/6/2018	AL	22/7/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
6	23/7/2018	AL	22/8/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
7	23/8/2018	AL	22/9/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
8	23/9/2018	AL	22/10/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
9	23/10/2018	AL	22/11/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
10	23/11/2018	AL	22/12/2018	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
11	23/12/2018	AL	22/1/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
12	23/1/2019	AL	22/2/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
13	23/2/2019	AL	22/3/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
14	23/3/2019	AL	22/4/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000

15	23/4/2019	AL	22/5/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
16	23/5/2019	AL	22/6/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
17	23/6/2019	AL	22/7/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
18	23/7/2019	AL	22/8/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
19	23/8/2019	AL	22/9/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
20	23/9/2019	AL	22/10/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
21	23/10/2019	AL	22/11/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
22	23/11/2019	AL	22/12/2019	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
23	23/12/2019	AL	22/1/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
24	23/1/2020	AL	22/2/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
25	23/2/2020	AL	22/3/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
26	23/3/2020	AL	22/4/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
27	23/4/2020	AL	22/5/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
28	23/5/2020	AL	22/6/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
29	23/6/2020	AL	22/7/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
30	23/7/2020	AL	22/8/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
31	23/8/2020	AL	22/9/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
32	23/9/2020	AL	22/10/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
33	23/10/2020	AL	22/11/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
34	23/11/2020	AL	22/12/2020	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
35	23/12/2020	AL	22/1/2021	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
36	23/1/2021	AL	22/2/2021	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
37	23/2/2021	AL	22/3/2021	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
38	23/3/2021	AL	22/4/2021	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000
39	23/4/2021	AL	22/5/2021	\$200.000.000	30	6	0,5	\$1.000.000

TOTAL								\$39.000.000

4. La suma de dinero correspondiente a las costas fijadas por el juzgado de primera instancia-----\$ 6.000.000

5. La suma de dinero correspondiente a las costas en derecho fijadas por en segunda instancia ----- \$ 2.000.000

Valor total del crédito la suma de -----\$ 247.000.000

Además, solicito a su despacho ordenar el secuestro del bien embargado; señalar fecha y hora para la práctica del secuestro del bien objeto del litigio lote de terreno rural denominado SALITRE BLANCO, ubicado en la vereda SALITRE BLANCO, identificado con la cedula catastral No. 00-01-0004-0083-000 inscrito en la matricula inmobiliaria No. 156-96141.

Ordenar su avalúo conforme a la ley.

Lo anterior con fin de que se dé cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio del 2018.

Señora Juez, atentamente



JOHANA ALVAREZ MORON
C.C No. 55.245.292 de Barranquilla.
T.P No. 157.142 del CSJ.